



<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	María del Carmen Jiménez Barón
<b>DEMANDADO</b>	Luis José Flórez Agredo, Gilberto Ramírez B (q.e.p.d), Unitransa S.A., otros
<b>RADICADO</b>	68001310300120170039800

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que en el presente asunto, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dentro del término concedido, y que según el sistema de registro al día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo.

Bucaramanga, 8 de mayo de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por la señora María del Carmen Jiménez Barón, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Luis José Flórez Agredo y Gilberto Ramírez B (q.e.p.d) y la sociedad UNITRANSA S.A., por auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegara el registro civil de defunción del demandado GILBERTO RAMÍREZ BERNAL (q.e.p.d.), el cual se encuentra en la Notaría Octava de Bucaramanga al serial No. 8688635, y con ello acreditar dicho hecho jurídico acaecido; así mismo, para que informara y acreditara a través de los registros civiles de nacimiento correspondientes, cuáles son los herederos del señor Ramírez Bernal (q.e.p.d.), con el fin de ordenar su vinculación; so pena de decretarse el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Transcurrido el término otorgado, aquella no dio cumplimiento a lo ordenado con el fin de poder proseguir con el proceso, manteniendo total pasividad y desatención, aunque se le hizo la advertencia expresa de que, si no acataba el requerimiento, se tendría por dimitida la acción.

Así las cosas, para el despacho operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a cumplir con el requerimiento judicial, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Ante tal escenario, habida consideración que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, la cual le corresponde, y al resultar procedente, se decretará el desistimiento tácito del proceso al amparo de la norma en cita.

No se olvide que, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, la inobservancia del deber de prestar apoyo para impulsar las actuaciones judiciales que asignan las normas adjetivas, en aras de una pronta solución al debate, puede acarrear un efecto desfavorable a la luz de la ley vigente en la medida que con ello se entorpece el ejercicio de la administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo 002, carpeta C01 principal, del expediente digital



Por consiguiente, acreditado como se encuentra que lo anterior fue lo que ocurrió aquí, se dará aplicación al desistimiento tácito, sin imponer condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ BARÓN, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS JOSÉ FLÓREZ AGREDO Y GILBERTO RAMÍREZ B (q.e.p.d) Y LA SOCIEDAD UNITRANSA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

### NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c430a56b92acaba97cffe1b1c859266092c9679109083d4da4c99dd2706a45da](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 08/05/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>